

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO (1).

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canales para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneas en los rios donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

(1) Véase los dos últimos números del BOLETIN.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interes público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contará desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de

ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública,

ca, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, en el caso 2.º del art. 17, llama al servicio de las armas á los mozos que pasando de 20 años no hayan cumplido 35, si no han sido comprendidos en algun alistamiento ni sorteo de los años anteriores, y en el artículo transitorio sujeta á revision á los reemplazos de los dos años últimos que en ellos fueron exceptuados con arreglo al art. 114. Como la ley de 30 de Enero de 1856, en su artículo 13, limita la edad á 22 años para entrar en sorteo, y al hacerse los dos últimos llamamientos citados no se habia publicado la vigente, existe un corto número de individuos que al amparo de la de 1856, ya citada, han contraido obligaciones y compromisos muy dignos de ser tomados en consideración; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) armonizar hasta donde sea compatible el exacto cumplimiento de la ley con el bienestar y tranquilidad de las familias, sin perjuicio de tercero ni disminución en el efectivo del Ejército, seguro de que estos mismos individuos á quienes se favorece acudirán á sus puestos si las necesidades llegaran á hacer necesaria su presencia en las filas, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Todos los individuos que por efecto del citado art. 17 han ingresado en el Ejército y hubieran cumplido 25 años el día 30 de Abril último, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin dejar de pertenecer á los cuerpos en que hoy se encuentran.

Art. 2.º Los que estando en igual caso les haya correspondido ir á Ultramar serán destinados á cuerpos de infantería, y pasarán también á la misma situación de licencia ilimitada que los anteriores.

Art. 3.º Unos y otros al cumplir los cuatro años de activo en tal situación, si antes no son llamados á las filas, pasarán á la reserva á extinguir los ocho de su total compromiso, y terminados éstos recibirán su licencia absoluta.

Art. 4.º A la misma situación de licencia ilimitada y en iguales condiciones pasarán los exceptuados que hayan sido comprendidos en los dos últimos llamamientos y por la revisión de sus expedientes hayan ingresado en el Ejército como comprendidos en el citado artículo transitorio.

Art. 5.º Los que se hayan redimido á metálico, como la situación que á los demás se fija es la de activo, no podrán alegar derecho por esta disposición para que se les reintegre el importe de su redención.

Art. 6.º Si alguno hubiese cambiado de situación con otro á quien le hubiese correspondido ir á Ultramar, será considerado según disposiciones vigentes voluntario para servir en aquellos Ejércitos, y no tendrá por lo tanto derecho á los beneficios de esta disposición.

Art. 7.º Se exceptúan también de ella los individuos que, aun cuando tengan la edad y condiciones expresadas, hayan

ingresado como prófugos ó por sentencia impuesta, pues sólo es la voluntad de S. M. favorecer con esta disposición á los mayores de 25 años que hayan ingresado por la aplicación del caso 2.º del art. 17, y por el transitorio de la ley de 28 de Agosto del año próximo pasado; pues los primeros, al cumplir 25 años se consideraban amparados por la ley de 1856, y los segundos habían sido comprendidos en llamamientos anteriores y declarados en ellos exceptuados del servicio.

De Deal orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1879.

CAMPOS.

Señor.....

Ayuntamientos.

Canencia.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de 30 días, contados desde en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo contratar la asistencia de 170 vecinos no pobres, y que en esta población hay destacamento de Guardia civil y reune otras circunstancias muy recomendables.

Canencia 1.º de Junio de 1879.—El Alcalde, Mariano Benito.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Buenavista de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Saenz Hermúa, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á manifestar si está ó no conforme en que Doña María Rodríguez del Castillo pueda litigar en concepto de pobre en unos autos ejecutivos que contra él ha promovido.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita al dueño de una escalera de tijera que en la noche del 29 de Mayo último fué hurtada en el Salon del Prado, próximo al bazar de Ibo Esparza, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración y ofrecerle la causa que con tal motivo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1879.—V.º B.º—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, por García Fernandez, Antolin Valdés.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Setiembre de 1875, y los números 111.781 de entrada y 26.258 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, sepreviene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las

precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á las cuatro de su tarde, para la adjudicación en subasta pública de varias obras necesarias en el Hospital de Jesus Nazareno de esta Corte, bajo el tipo de 2.632 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Dirección general, hallándose en la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 131 pesetas 61 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de varias obras necesarias en el Hospital de Jesus Nazareno en esta Corte, se compromete á efectuarlas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Sociedad general de Obras públicas.

Núm. 310.—En la M. H. villa de Madrid, á 18 de Junio de 1879, ante mí Don Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen los señores

D. Antonio Alfredo Agenor, Duque de Gramont, Príncipe de Bidache, etc., etc., Gran Cruz de la Legion de Honor y de otras varias órdenes, ex-Ministro de Francia, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Pablo Dhormoys, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Oficial de la Legion de Honor, domiciliado en París.

D. Armando Vernhette, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Caballero de la Legion de Honor, domiciliado en París.

D. Pablo Tillier, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Ricardo José Eugenio Viot, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París; y

El Baron D. Enrique Arnoux de Rivière, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

Todos los señores comparecientes, que son transeúntes en España, por lo que carecen de cédulas personales, aseguran hallarse en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, y por tanto tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, en la que consignan el siguiente

CONTRATO.

PRIMERO.

Los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier, Viot y Arnoux

de Rivière establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de acciones que se emitan con arreglo á las disposiciones de los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Sociedad.—Denominación.—Domicilio.—Duración.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación en la Península española y sus colonias de toda clase de obras de construcción y dotación de aguas á las poblaciones, canales de riego ó de transporte, caminos de hierro, puentes ó carreteras, apertura de calles ó nuevas vías, construcción de edificios civiles ó militares, y en una palabra, todos los negocios propios de las obras cuya concesión pueda obtener, ya sea del Gobierno, de las provincias, de los Municipios ó de particulares.

2.º El usufructo y explotación de los terrenos, bosques, minas, canteras, fábricas de fundiciones metalúrgicas ú otras que se concedan á la Sociedad, se arrienden ó compren por la misma, y que sean útiles á la explotación y mejor gestión de los asuntos emprendidos por la Sociedad.

3.º Hacer toda clase de operaciones de banca, emisiones, adquisiciones, cambios y permutas, crear sociedades, compañías ó empresas, y en general, hacer todas las operaciones que contribuyan al buen fin de los negocios que se expresan en los dos párrafos anteriores.

La Sociedad podrá extender sus operaciones á todos aquellos puntos que estime convenientes á sus intereses.

ARTÍCULO 2.º

La Sociedad se denominará Sociedad general de Obras públicas.

ARTÍCULO 3.º

El domicilio de la Sociedad estará en Madrid y tendrá un Comité de dirección en París.

El Consejo de administración resolverá los negocios de la Sociedad, previa consulta al Comité directivo.

ARTÍCULO 4.º

La duración de la Sociedad se fijará en 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Desembolsos.

ARTÍCULO 5.º

El capital social se fija en 4.000.000 de pesetas (francos), representado por 8.000 acciones de á 500 pesetas (francos) cada una: la mitad, ó sean 4.000 acciones, están ya suscritas: las 4.000 acciones restantes se emitirán á medida que las necesidades de los asuntos que emprenda la Sociedad lo exijan, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta general.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en el activo social y en los beneficios de la Sociedad con arreglo á los estatutos.

ARTÍCULO 6.º

Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Las 4.000 acciones que representan la mitad del capital social quedan suscritas desde ahora por y en la proporción siguiente:

Excmo. Sr. Duque de Gramont	125
Sr. Dhormoys	640
Sr. Vernhette	660
El mismo, en representación de	
D. Julio José María Maurel	125
Sr. Tillier, por sí	2.300
El mismo, en representación de	
D. Félix Miguel Cahn	150

4.000

Los propietarios de las 4.000 acciones emitidas tendrán derecho de preferencia, en la proporción de los títulos que posean, á la suscripción del 75 por 100 de las acciones por emitir: el derecho de preferencia para el 25 por 100 restante queda reservado á los fundadores de la Sociedad.

ARTÍCULO 7.º

El primer desembolso de 100 pesetas (francos) por acción se hará en Madrid, y el importe se depositará en las cajas que designe el Consejo de administración.

Las acciones serán nominativas y se convertirán al portador tan luego como se haya verificado el desembolso del 50 por 100 mencionado en los títulos, y desde aquel momento, los cedentes de dichas acciones dejarán de ser responsables de los pagos ulteriores, que deberán efectuar los portadores de los títulos cuando el Consejo de administración, previa decisión de la Junta general, lo exija.

Las acciones serán cortadas de un libro talonario, numeradas y suscritas por dos Administradores ó por un Administrador y un delegado del Consejo de administración, y llevarán impreso el sello de la Sociedad.

ARTÍCULO 8.º

La cesión de las acciones al portador se verifica por la simple tradición del título.

ARTÍCULO 9.º

Las acciones son individuales y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una.

Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones extraviados, se observarán las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTÍCULO 10.

Los desembolsos por las acciones se harán en metálico en la caja de la Sociedad en Madrid, ó en cualesquiera otras cajas que designe el Consejo de administración, en las épocas y según las condiciones determinadas por el mismo Consejo.

Deberá mediar un plazo á lo menos de 15 días de uno á otro desembolso.

Un mes á lo menos antes de la época fijada para efectuar cualquier desembolso, se hará notorio por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, en los periódicos de París y en los demás que designe el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11.

Cada desembolso que se haga por las acciones se mencionará en el título mismo.

Los títulos que no contengan la mención del pago de los desembolsos vencidos no podrán ser negociados.

ARTÍCULO 12.

Todo desembolso no efectuado en las épocas determinadas devengará á favor de la Sociedad el interés correspondiente á razón de un 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

El Consejo de administración podrá en este caso proceder con arreglo á la ley contra los bienes del accionista moroso para realizar la suma adeudada, ó bien efectuar la venta de sus acciones al precio corriente en la plaza.

Los títulos primitivos de las acciones así vendidas quedarán anulados y sin valor alguno, y su numeración se insertará en los periódicos anteriormente mencionados para conocimiento del público.

ARTÍCULO 13.

La suscripción ó posesión de una ó varias acciones entraña la adhesión á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

ARTÍCULO 14.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, por motivo alguno, practicar embargos ni exigir el secuestro de los bienes y valores de la Sociedad,

ni pedir su venta ó partición judicial, ni inmiscuirse en la administración. Deben, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la Junta general, tomados conforme á los estatutos.

TÍTULO III.

Del Consejo de administración.

ARTÍCULO 15.

Los asuntos de la Sociedad serán administrados por un Consejo compuesto de cinco á doce miembros.

El Consejo residirá en Madrid, pero habrá en París un Comité compuesto de individuos del Consejo de administración, pudiendo éste reunirse en cualquiera localidad que juzgue conveniente y útil á los intereses sociales.

En los ocho días siguientes al de su nombramiento, cada Administrador justificará la propiedad de 100 acciones, que serán inalienables por todo el tiempo que duren sus funciones.

Estas acciones quedarán depositadas en las cajas de la Sociedad.

ARTÍCULO 16.

Se conceden al Consejo de administración fichas de presencia, cuya cuota fijará la Junta general, y el 10 por 100 del excedente de los productos líquidos anuales, como se dirá más adelante.

ARTÍCULO 17.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 15, del primer Consejo de administración formarán parte las personas cuyos nombres se expresan á continuación, salvo la confirmación de la primera Junta general:

- Sres. Duque de Gramont.
- D'Hormoys.
- Vernhette.
- Tillier.
- Viot.
- Conde de Belascoain.

Al terminar los cinco primeros años de existencia de la Sociedad, este Consejo se renovará por quintas partes por la Junta general: hasta la completa renovación del primer Consejo, la suerte designará los Consejeros que han de salir.

La renovación se verificará después por orden de antigüedad.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 18.

El Consejo de administración elegirá todos los años de entre sus individuos un Presidente en España y un Vicepresidente en Francia, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de ausencia simultánea del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de administración designará uno de sus individuos para desempeñar las funciones de Presidente.

ARTÍCULO 19.

El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad, por convocatoria del Presidente ó de tres Consejeros, tan á menudo como el interés de la Sociedad lo exija, y á lo menos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes ó debidamente representados conforme al art. 20.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos sean válidos es precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos del Consejo.

ARTÍCULO 20.

Los Consejeros que residan en el extranjero y los que se hallen ausentes accidentalmente pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, pero sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos.

ARTÍCULO 21.

Las deliberaciones del Consejo constarán de actas firmadas por el Presidente y dos Consejeros.

ARTÍCULO 22.

En caso de fallecimiento ó dimisión de uno ó varios Consejeros, se proveerá al reemplazo por el Consejo mismo, salvo la ratificación por la primera Junta general.

ARTÍCULO 23.

Para la gestión de los asuntos de la Sociedad y con las limitaciones de la ley, el Consejo de Administración queda facultado con los más amplios poderes, á saber:

A. Llevar á efecto y ratificar todos los contratos y convenios que se relacionen con los objetos de la Sociedad.

B. Determinar el empleo de los fondos disponibles.

C. Autorizar la enajenación de los valores, rentas ó efectos pertenecientes á la Sociedad.

D. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones sociales, y hacer las emisiones que interesen á la Sociedad.

La emisión de obligaciones de la Sociedad, á cargo de la misma, no podrá hacerse sino con la aprobación de la Junta general: para todas las operaciones que entrañen para la Sociedad una responsabilidad financiera, no será válido el acuerdo si no alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes, á lo menos, de los individuos presentes ó representados.

E. Nombrar y destituir los Directores ó Administradores delegados de la Sociedad y fijar sus emolumentos.

F. Determinar los gastos generales de la Administración.

G. Autorizar devoluciones, transferencias, trasposos y ventas de valores, rentas y efectos cualesquiera de la Sociedad.

H. Dar toda clase de recibos y cartas de pago, especialmente las que se refieran á la venta de inmuebles.

I. Pedir el alzamiento de secuestros y embargos judiciales y cancelaciones de hipotecas.

J. Autorizar toda acción judicial y todas medidas de conservación, transacciones y compromisos.

K. Nombrar y destituir todos los agentes ó empleados, fijar sus atribuciones y emolumentos y concederles gratificaciones.

L. Acordar las indemnizaciones debidas á los Consejeros delegados para misiones ó gestiones especiales.

M. Conceder alzamiento de embargos ó secuestros de bienes, cancelaciones de hipotecas, desistimientos de derechos y privilegios, con ó sin previo pago.

N. Por fin, resolver sobre todos los intereses propios de la administración de la Sociedad.

Un reglamento interior determinará los asuntos que se han de considerar como corrientes, y su tramitación.

Para los asuntos que no sean considerados como corrientes, el Consejo de administración deberá pedir el parecer del Comité de París, y no podrá tomar respecto á ellos acuerdo alguno valedero hasta que trascurran 15 días, incluso el en que se remita la petición.

Los Consejeros que componen el comité de París tienen en todo caso el derecho de enviar cada uno su voto individual, y los que se recibieren antes de trascurrir los 15 días que se han expresado, se contarán como si fuesen emitidos personalmente en la sesión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 24.

El Comité de París representará exclusivamente á la Sociedad para cuantos asuntos tenga en Francia, conformándose con las resoluciones tomadas por el Consejo de administración.

Usará además los poderes que le confiera el mismo Consejo, y llevará á cabo cuantos asuntos se le encarguen.

Se le remitirá en el término de tres días copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo, y mensualmente un extracto de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

El Consejo puede delegar sus poderes

en totalidad ó en parte en uno ó varios de sus individuos para un objeto determinado.

ARTÍCULO 25.

La Dirección de todos los servicios puede confiarse, bajo la vigilancia del Consejo de administración, á uno ó á varios Administradores delegados ó á un Director; éstos proponen el nombramiento ó la separación de los empleados y los reglamentos del servicio.

El Consejo de administración podrá conferir á los Administradores delegados ó al Director los poderes que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 26.

Los individuos del Consejo de Administración no contraen, por razón de su gestión, ninguna obligación personal ó solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad: responderán tan sólo de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

ARTÍCULO 27.

Las actas y escrituras referentes á las trasferencias de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; las de adquisición, venta, cambio ó permuta de propiedades, transacciones y demás actos que puedan comprometerla; los recibos y endosos, así como las órdenes para todos los depositarios de fondos de la Sociedad, deben suscribirse por el Administrador delegado ó por el Director y por un miembro del Consejo de administración.

TÍTULO IV.

De los Comisarios de vigilancia.

ARTÍCULO 28.

La Junta general ordinaria designará cada año uno ó varios Comisarios encargados de dar un informe sobre las cuentas del ejercicio del año anterior.

Durante los tres meses anteriores á la reunión de la Junta general, los Comisarios podrán pedir todos los documentos de contabilidad necesarios para el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 29.

La Junta general determinará la remuneración fija que se conceda á los Comisarios por el desempeño de sus funciones.

TÍTULO V.

De la Junta general de accionistas.

ARTÍCULO 30.

La Junta general legalmente constituida representa la universalidad de los accionistas.

ARTÍCULO 31.

Dicha Junta se compone de los accionistas que posean á lo menos 50 acciones.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, depositarán un mes antes de la reunión en las cajas de la Sociedad las acciones que les dan derecho de asistencia.

Las cajas expedirán un recibo nominal indicando el día y la hora del depósito y número de acciones depositadas.

ARTÍCULO 32.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en favor de otro accionista que tenga igual derecho por sí mismo.

ARTÍCULO 33.

Las mujeres casadas, los menores de edad é incapacitados, las corporaciones y establecimientos públicos que tuvieren derecho de asistencia á la junta general, podrán ser representados por su marido, tutores ó curadores ó por sus administradores respectivos, siempre que vayan provistos de poderes ó autorizaciones suficientes para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

ARTÍCULO 34.

La junta general ordinaria se reunirá

todos los años en el mes de Mayo y en el domicilio de la Sociedad.

Se celebrarán juntas extraordinarias las veces que el Consejo de administración juzgue necesarias, ó cuando los accionistas que posean una cuarta parte del capital social lo soliciten.

ARTÍCULO 35.

Las convocatorias se anunciarán con un mes á lo menos de anticipación por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos que expresa el art. 10.

ARTÍCULO 36.

La Junta quedará constituida y podrá deliberar con validez siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan la mitad á lo menos de las acciones emitidas.

ARTÍCULO 37.

Si en una primera junta general no se reuniera suficiente número de accionistas para su constitucion legal, se hará nueva convocatoria con el intervalo de 15 dias. Las deliberaciones de esta junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados, pero no podrá tratarse en ella de otros asuntos que los que hubieren motivado la primera convocatoria.

ARTÍCULO 38.

La junta será presidida por el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Consejero que designe el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores, y caso de no admision, serán reemplazados por los que inmediatamente les sigan en la lista.

El Presidente de la junta y los escrutadores nombrarán los Secretarios.

ARTÍCULO 39.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando los accionistas presentes y representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos; y así sucesivamente, añadiendo un voto por cada 50 acciones.

Ningun accionista puede tener ni delegar más de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

ARTÍCULO 40.

La junta general se ocupará de las cuestiones que á su decision someta el Consejo de administración. Este Consejo dará cuenta de las proposiciones que, autorizadas y suscritas por diez accionistas con derecho de asistencia, se hubieren presentado doce dias antes á lo menos del señalado para la junta, añadiendo su parecer.

Cualquiera proposicion presentada por los socios en el momento mismo de celebrarse la junta deberá ser examinada por los Consejeros presentes y no se discutirá sino con su autorizacion, á menos que la mayoría absoluta de accionistas votase la urgencia.

ARTÍCULO 41.

La Junta general oirá el dictámen del Consejo, relativo á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y el reparto de los beneficios, conformándose á las prescripciones de los estatutos.

Nombrará los Administradores que hayan de reemplazar á aquellos cuyos puestos estén vacantes.

Fijará cada año los dividendos que hayan de distribuirse conforme al balance general.

Deliberará sobre lo propuesto por el Consejo de Administración, relativo al aumento del capital social, á la próroga de la duracion de la Sociedad, á las modificaciones que crea conveniente introducir en los estatutos y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si lo juzgase necesario; y por fin, acerca de los demás puntos comprendidos en sus atribuciones, segun lo dispuesto en los estatutos.

ARTÍCULO 42.

Hecho constar en junta general la pérdida de la cuarta parte del capital social, se entenderá disuelta de derecho la Sociedad.

ARTÍCULO 43.

Los acuerdos de la junta general, tomados de conformidad con los estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 44.

Las actas de juntas generales se harán constar en un libro especial y serán suscritas por los que compongan la mesa.

Se añadirá la lista de los accionistas que hayan tomado parte en la junta y el número de votos que han tenido ó representado.

ARTÍCULO 45.

Quando por cualquier causa sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se expedirán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo ó quien le reemplace.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Participacion de los fundadores.

ARTÍCULO 46.

El balance de la Sociedad se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y someterá á la Junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Del producto líquido que resulte, deducidos los cargos y gastos, se tomarán las cantidades necesarias para lo siguiente:

1.º Pagar el servicio de intereses y amortizacion de los empréstitos hechos por la Sociedad.

2.º Pagar un interes de 6 por 100 anual sobre el capital desembolsado por los accionistas.

3.º Sacar un 5 por 100 antes de todo reparto de beneficios entre los accionistas, los fundadores y los Administradores, para constituir un fondo de reserva. La Junta general podrá suspender este pago cuando lo crea conveniente.

4.º La cantidad que quede disponible, despues de efectuar los pagos anteriores, se distribuirá como sigue:

Setenta por 100, dividiendo á los accionistas.

Veinte por 100, á los fundadores.

Diez por 100 al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 47.

Los fundadores de la Sociedad podrán dividir el 20 por 100 de beneficios que les asigna el art. 46, en 1.600 títulos ó acciones de fundadores.

Cada uno de estos títulos ó acciones dará derecho á $\frac{1}{100}$ del 20 por 100 de beneficios que han de percibir los fundadores en virtud de dicho art. 46, y esto por todo el tiempo de duracion de la Sociedad; pero sin derecho los propietarios de tales títulos ó acciones á inmiscuirse en la marcha de los negocios sociales ni á votar en las juntas.

Los tenedores de cada título ó accion de fundadores percibirán la parte correspondiente de beneficios antes expresada, en el domicilio de la Sociedad y cada año, á contar del dia fijado por la Junta general para pago de dividendos á los accionistas.

Los dueños de dichos títulos ó acciones de fundadores no podrán hacer observacion alguna á las cuentas de la Sociedad, ni tendrán derecho á participacion en el activo social ni fondo de reserva; pero correrán los riesgos de una liquidacion anticipada, sin ser asociados más que para el reparto de beneficios, despues de la asignacion privilegiada del interes de 6 por 100 á los accionistas, del 5 por 100 para el fondo de reserva y pago de los gastos de establecimiento de la Sociedad; bien entendido que los beneficios que se destinan al fondo de reserva no perjudicarán á los tenedores de los títulos ó acciones de fundadores, desde el momento que dicho fondo de reserva represente el 5 por 100 del capital social.

ARTÍCULO 48.

El pago de las intereses y dividendos tendrá lugar, segun la decision del Consejo de administración, por semestres, en Madrid y en París en las cajas y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Las épocas fijadas para dicho pago deberán publicarse en los periódicos anteriormente indicados: trascurridos cinco años de la publicacion, todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados quedarán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.—Modificaciones de los Estatutos.—Liquidacion.—Desavenencias.

ARTÍCULO 49.

La Junta general está autorizada para introducir en los estatutos las modificaciones ó adiciones que la experiencia demostrara ser convenientes.

ARTÍCULO 50.

La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años fijados para su duracion por el art. 4.º de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 51.

La Sociedad podrá disolverse, antes de terminar el plazo fijado para su duracion, por acuerdo de la Junta general tomado á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifique la posesion de las dos terceras partes por lo menos de todas las acciones emitidas.

ARTÍCULO 52.

Quando por cualquier causa haya sido acordada la disolucion de la Sociedad, la Junta general nombrará cinco liquidadores accionistas con derecho á votar, que no formen parte del Consejo de administración, y cuatro individuos de este Consejo. Estos liquidadores procederán inmediatamente á la liquidacion en la forma prescrita para estos casos por las leyes.

ARTÍCULO 53.

Acordada la disolucion de la Sociedad, se realizará el haber social en efectivo metálico; se pagarán los créditos pertenecientes á tercero; se liquidarán y saldarán todas las cuentas y gastos, y el residuo se distribuirá entre los socios á prorata de las acciones que posean.

ARTÍCULO 54.

Las desavenencias ó cuestiones que pudieran suscitarse, ya sea entre la Sociedad y terceros, ya entre los accionistas, ya entre éstos y el Consejo de Administración, se someterán al juicio de arbitros ó amigables componedores que se nombrarán y procederán con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y su decision será ejecutoria, sin que contra ella pueda admitirse recurso alguno.

ARTÍCULO 55.

Los presentes estatutos deberán ser aprobados por la primera junta general.

ARTÍCULO ADICIONAL.

De las 4.000 acciones suscritas por los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier (Maurel y Cahn, representados), y cuya quinta parte de su importe desembolsan desde luego, la mitad, ó sean 2.000 acciones, quedan á la disposicion de los suscritores españoles; y los que de estos hicieron la suscripcion antes del dia 10 de Julio próximo, tendrán los mismos derechos y ventajas que los estatutos conceden á los fundadores, en la proporcion de su suscripcion.

Como primera aplicacion de dicha facultad, queda designado el Sr. Conde de Belascoain individuo del Consejo de Administración.

SEGUNDO.

En los términos expresados, los señores comparecientes dejen establecida la Sociedad anónima titulada *Sociedad ge-*

neral de Obras públicas, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por la que los estatutos que quedan insertos habrán de ser presentados á la autoridad y en los términos que la misma ley expresa, cumpliéndose los demás requisitos que prescribe.

TERCERO.

Con arreglo al párrafo 1.º del art. 7.º de los estatutos, los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette y Tillier, los dos últimos por sí y en representacion de los Sres. Maurel y Cahn, realizan en la proporcion debida el primer desembolso de las 400.000 pesetas, cuya cantidad ponen de manifiesto en talones del Banco de España, que retiran dichos señores como individuos del Consejo de Administración para consignar su importe en las cajas que dicho Consejo designe.

Tal es la escritura que solemnizan, habiéndoles advertido yo el Notario que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad, se ha de presentar una copia autorizada de aquella y del acta de constitucion en el Gobierno de esta provincia, é insertarse los referidos documentos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia: que asimismo se ha de presentar la copia de la escritura en el término de 30 dias á la liquidacion del impuesto, y satisfacer éste dentro de los 16 dias siguientes al de la presentacion, bajo las multas impuestas á los morosos.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Juan Diaz Padilla y D. Manuel Lecaroz, vecinos de Madrid; habiendo concurrido al otorgamiento como intérpretes D. Julio Debuc y D. Carlos Tamariz, quienes han hecho la traduccion á seguida de la lectura que de la escritura hice yo el Notario, despues de advertir á todos su derecho á leerla por sí: de todo lo cual, de asegurar los intérpretes haber hecho la traduccion bien y fielmente y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el Notario doy fe.—Duc de Gramont.—Vernhette.—Paul Tillier.—Paul Dhormoys.—B. E. Arnoux de Rivière.—R. Viot.—Julio Debuc.—C. Tamariz.—Juan Diaz.—Manuel Lecaroz.—Signado.—Manuel de las Heras.

ACTA.

Número 313.—En la M. H. villa de Madrid, á 19 de Junio de 1879, ante mí D. Manuel de las Heras y Martinez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Alfredo Agenor, Duque de Gramont, Príncipe de Bidache, etc., etc.

D. Pablo Dhormoys.

D. Armando Veruhette.

D. Pablo Tillier.

D. Ricardo José Eugenio Viot; y

El Baron D. Enrique Arnoux de Rivière.

Todos mayores de edad, domiciliados en París, transeuntes en España, por lo que carecen de cédulas personales, y me requieren para que haga aquí constar, que como fundadores que son de la Sociedad anónima titulada *Sociedad general de Obras públicas*, establecida en Madrid, segun escritura otorgada ante mí en el dia de ayer bajo el núm. 310 de orden, y como suscritores en la proporcion que la misma escritura expresa de las 4.000 acciones, mitad del capital social, declaran *constituida* desde ahora la dicha *Sociedad general de Obras públicas*, consignándolo así en la presente acta, en cumplimiento de las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y despues de leida por mí el Notario y traducida por el intérprete D. Julio Debuc, la firman; de todo lo cual y del conocimiento de los señores requirentes doy fe.—Duc de Gramont.—Paul Dhormoys.—R. Viot.—B. E. Arnoux de Rivière.—Vernhette.—Paul Tillier.—Julio Debuc.—Manuel de las Heras. 92—P.